

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

La Administración y Cobranza del Impuesto de Consumos.

Continuación (1)

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proporciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAPÍTULO XXX

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días ó menos. Pero si estas estuvieren habitadas por más de 30 días en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo le corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administración de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin dsmorar el ingreso

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 261. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 262. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamación se interpondrá ante la Dirección general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administración provincial serán apelables ante la Dirección general del ramo en el término de 15 días si la cantidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administración provincial.

Art. 265. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión, cuando menos, la mitad más uno de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquéllas tengan.

Art. 266. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 267. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele; de todo lo, cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 273. El reparto del cupo

correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente en que el Ayuntamiento de Zarauz se alza contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la liquidación de suministros hechos durante la última guerra civil, dicha Sección lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Zarauz se alza contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guipúzcoa modificó en parte el adoptado por la Junta municipal de la expresada villa, aprobando varias liquidaciones de suministros en metálico y efectos hechos por los vecinos al Ayuntamiento, y que este entregó á los voluntarios de la localidad y á las tropas del Gobierno durante la última guerra civil.

No conformándose varios interesados con lo resuelto por la Junta, acudieron unos al Gobernador, otros á la Diputación provincial y algunos á la Comisión provincial; y ésta en vista del expediente y de las razones expuestas por los reclamantes, confirmó el acuerdo en cuanto lo estimó justo, y lo modificó en la parte que á su juicio era improcedente y no se conformaba con la Real orden de 28 de Enero de 1881 y con el acuerdo de la misma Comisión de 3 de Mayo siguiente.

La Sección, teniendo en cuenta que según el art. 146 de la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales que no tengan un plazo especial señalado deberán presentarse en el término de 10 días: que conforme al art. 147 de la misma ley, todos los plazos en ella señalados son improrrogables y comenzarán á contarse al día siguiente de la notificación: que no existiendo disposición alguna que señale un plazo especial para recurrir contra los acuerdos de las comisiones provinciales de la índole de que se trata, hay que aplicar á éste la regla general; y que habiendo adoptado la Comisión provincial el acuerdo referido en 23 de Diciembre de 1882, y constando que fué notificado á la Junta municipal en 2 de Enero siguiente, es indudable que en 21 de Enero, que es la fecha del recurso formulado por el Ayuntamiento, había trascurrido con exceso el tiempo

fijado por la ley para reclamar ante ese Ministerio, opina que procede desestimar el recurso por extemporáneo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando el referido expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1885.— Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca del recurso de queja presentado á ese Gobierno por los primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, solicitando se dejara sin efecto el acuerdo del Alcalde Presidente que designó para sustituirle al tercer Teniente, dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 25 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde de la Coruña designó para sustituirle, por hallarse enfermo, al tercer Teniente Alcalde; más habiendo indicado éste que á su juicio tal sustitución debía recaer por su orden en los Tenientes primero y segundo, insistió el repetido Alcalde en su providencia por ser el designado el que mayor número de votos obtuviera como Concejal; citando en apoyo de su resolución los artículos 52, 100 y 119 de la ley municipal. Obedeció el tercer Teniente Alcalde, encargándose de la Alcaldía; pero considerando que la opinión del Alcalde propietario estaba en contradicción con lo dispuesto en los artículos 34 y 56 de la ley, sometió el caso á la resolución del Gobernador de la provincia.

Por su parte los Tenientes de Alcalde primero y segundo recurrieron también en alzada solicitando que la sustitución en la Alcaldía y Presidencia del Ayuntamiento debía verificarse por el orden correlativo de los Tenientes á tenor del 56 de la precitada ley.

La Comisión provincial, fundada en que aquella no fija en ningún artículo la categoría de los Tenientes de Alcalde, informó que debía desestimarse la apelación, la cual ha elevado el Gobernador en consulta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Entiende la Sección que el procedimiento del Gobernador no se ajusta á la ley ni á los buenos principios administrativos, porque interpuesto recurso ante su Autoridad, como superior jerárquico, á él correspondía resolver en primer término lo que hubiera estimado procedente á fin de que luego tuviesen los interesados expedita su acción para apelar ante el Gobierno, pues de otra suerte, sobre quedar aquéllos privados de utilizar el segundo recurso

que la ley autoriza, vendría á resultar que el Gobierno supremo hubiera de entender en lo que en primer término es propio y peculiar de las Autoridades que de él dependen.

Por lo demás, entrando la Sección en el fondo de la consulta, entiende que el texto de la ley en el particular de que se trata disipa toda duda.

El art. 56 establece que una vez elegido por el Ayuntamiento el Concejal que haya de ejercer las funciones de Alcalde, se procederá en seguida y por el mismo orden á la elección de los Tenientes uno por uno.

El art. 119 dispone que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 52, en los casos de ausencia, enfermedades ó vacantes interinas; y el art. 52 prescribe que las vacantes de Alcalde y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, si ocurriesen dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes.

Del conjunto de estas disposiciones se infiere claramente que la elección de Alcalde y Teniente se verifica por el Ayuntamiento una vez constituido, y que haciéndose la de estos últimos uno por uno y por su orden, supone esto mismo entre ellos cierta graduación dentro del seno de la Corporación que los elige.

El art. 52, que en apoyo de su providencia invocó el Alcalde para designar como sustituto en el cargo al tercer Teniente, prescindiendo del primero y segundo, carece de aplicación. Ciertamente éste dice que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, si ocurriesen dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes; mas el texto de este artículo revela claramente que se refiere á las vacantes definitivas, mas no á las interinas ó accidentales, para las cuales sólo rige el art. 119.

Examinado éste con algún detenimiento, se advierte que su primera parte alude á los Tenientes de Alcalde, y la segunda á los Regidores; y como quiera que aquellos tienen el orden que les marcó su nombramiento ó designación, se hace evidente que la referencia que el mismo artículo 119 hace al 52 es tan sólo por lo que respecta á los Regidores en cuanto al orden en que hayan de sustituir á los Tenientes.

Confírmalo así el art. 10, el cual, al proveer acerca de la sustitución de Presidente del Ayuntamiento, establece que en defecto de éste presidirán los

Tenientes de Alcalde, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el orden que se determina en el artículo 52; de cuya disposición se deduce que, compuesta la Corporación de Tenientes de Alcalde y de Regidores, el orden de los primeros se halla determinado por el que les marcó el Ayuntamiento cuando les eligió, y el de los segundos por el número de votos que obtuvieron al ser elegidos Concejales, pues de admitirse otra interpretación resultaría defectuoso este artículo, por cuanto sólo designa el orden con que los Regidores han de presidir interinamente sin determinar nada en cuanto al de los Tenientes, lo cual es debido á estar ya este punto previsto y resuelto en los otros artículos de la ley de que antes se hizo mérito.

Considerando, pues, que el artículo 52 en que el Alcalde fundó su providencia carece de aplicación por referirse á las vacantes definitivas y no á las interinas, y que el orden marcado en el art. 119 alude á los Regidores;

La Sección, por las razones expuestas, es de parecer:

1.º Que en vez de consultar el Gobernador á la Superioridad, debió resolver la alzada en el sentido que hubiera estimado arreglado á la ley.

2.º Que la sustitución del Alcalde por los Tenientes debe verificarse en el orden numérico con que estos fueron elegidos por el Ayuntamiento, y que en tal concepto fué improcedente la providencia del Alcalde de la Coruña.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1885.)

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Subasta de fincas

El día 3 de Febrero de 1886, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Sucursal, con asistencia del Notario de esta Ciudad, D. Ezequiel González, la subasta extrajudicial de las fincas que pasan á describirse, sitas en los términos de Magáz y Torquemada de esta provincia, pertenecientes al Banco de España, cuya situación, cabida y linderos es como sigue.

Fincas en Magáz.

1.ª Una huerta situada al Este del pueblo á distancia de un kilómetro, al término que llaman la Vega, lindante al N. con tierra de Tomás García y Julián Inclán, S línea férrea de Francia, E. tierra de Juan Miguel Escribano, y O.

con la carretera de Palencia á Baltanás; de cabida de dos obradas, tres cuartas y setenta estadales: dentro del perímetro hay una casa compuesta de planta baja y desván: á los veinte metros hay una noria de hierro con cangilones.

2.ª Una viña al término de Salcedo, de segunda calidad, y linda al N. con tierra de Santiago Fernández, S. viña de Eugenio González y Felipe Santoyo, E. tierra de herederos de Fabián Marcos, y O. viña de Josefa Escribano; mide una cuarta y ochenta y cinco estadales, poblada de cepas.

3.ª Otra viña al Salcedón, de segunda calidad, linda al N. con tierra de José García Arístin, S. camino de servidumbre, E. tierra de Mariano Miguel, y O. tierra de José García Arístin; mide 86 estadales, poblada de cepas.

4.ª Una tierra á donde llaman Quemadas, de cabida de dos obradas y tres cuartas, lindante por N. con otra de Juan Puertas, S. otra de Mariano Fernández, E. otra de Nicasio Montes, y O. otra de Salustiano Moreno.

5.ª Otra tierra á Barcoairón, de tercera calidad, linda por N. con otra de Mariano Miguel Husillos, S. y E. con otra de herederos de Bartolomé Ortega, y O. otra de Juan González; mide una obrada, dos cuartas y dos estadales.

Fincas en Torquemada.

1.ª Una bodega en el pago denominado Ladrez, sin número, cubierta de tierra y piedra, con un pozo en su interior, y mide una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados, que linda por izquierda ó saliente, con bodega de Juan Aguado Calleja, antes de Manuel Balbás; camino intermedio por P. ó derecha, y bodega de José

Delgado; por espalda ó M. con camino para servicio de las bodegas, y por N. en que está su entrada, con majuelo de Alvaro Guijas, camino intermedio.

2.ª Una tierra en el pago denominado La Vega; su extensión superficial siete cuartas, equivalentes á setenta y dos áreas ochenta centiáreas, que linda por O. con el arroyo; M. con tierra de Aquilino Miguel, y por N. con otra de la testamentaria de Gerónimo Benito.

3.ª Otra tierra en el pago denominado La Vega; su extensión superficial siete cuartas ó setenta y dos áreas ochenta centiáreas, que linda por O. con el arroyo, M. con tierra de Aniceto Pedrejón, P. el camino de los Serranos, y por N. con tierra de la testamentaria de Casto Rojo.

Se admitirán proposiciones, al contado ó á plazos, á una ó más fincas aisladas, ó á todas ellas en junto.

Las proposiciones han de hacerse en instancia que suscribirá el interesado, dirigida al Sr. Director de esta Sucursal, ó directamente á la Delegación general del Banco de España en Madrid, calle de Atocha, núm. 32, en el término de sesenta días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El Banco se reserva la más absoluta libertad para aceptar la proposición que más le convenga, ó desecharlas todas sino le conviniere ninguna.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; las que desde hoy tienen en esta Dirección, á su disposición, el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la de las fincas relacionadas.—Palencia 4 de Noviembre de 1885.—El Director, Marcelo López.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Primer trimestre de 1885-86.

RELACION NOMINAL de los industriales que durante el citado trimestre han sido declaradas partidas fallidas sus cuotas.

NOMBRES.	INDUSTRIA que ejercían.	Fecha de la insolvencia.	CUOTAS.
			Plas. Cént.
Aquilino Herrero Cabañas.	Zapatero.	27 Julio 1885	7 88
Benito Cabezas Pérez.	Ebanista con tienda.	id.	18 85
Casimira Moyano.	Modista sombrerera.	id.	24 40
Cipriano Pastor Liébana.	Administrador de fincas.	id.	1 38
Cleto Antillo Garcia.	Un telar.	id.	3 08
Daniel Rojo.	Albañil.	id.	28 11
Francisco Moratinos Gil.	Taberna.	id.	28 10
Francisco Alvarez.	Horno de pan.	id.	17 20
Facundo Treceño.	Abacería.	id.	18 85
Gaspar Garcia Pérez.	Un telar.	id.	3 09
Isaac Lago	Un trinquete.	id.	19 18
Inocencio Saez.	Ebanista con tienda.	id.	18 85

Juan Pastor García.
 Juana Viarrit Gómez.
 Juan Hernández.
 Juan Noguera y compañía.
 José Rico.
 Josefa Bravo.
 Manuel Pozaco Pirallo.
 Manuel González Tejedor.
 María Munedo Ruiz.
 María Bacaraluce.
 Mariano Fernández.
 María Sánchez Dueñas.
 Melitona Antón Castañeda.
 Pedro Cano Bartolomé.
 Santiago Gútiéz.
 Toribio Pérez.
 Celestino Fernández.
 Angela Ortega Villar.
 Andrea Moreno Maeso.
 Antonino Ronda Antolín.
 Benito Calvo Antolín.
 Baldomero López.
 Benito Alonso y compañía.
 Benigno Peinador.
 Domingo de los Ríos Estébanez.
 Celestino Alluña.
 Casimiro Diez de la Paz.
 Daniel Delgado Calleja.
 Emeterio González Menéndez.
 Eustaquió Pérez Palomino.
 Froilán Pérez Estrada.
 Francisco Alonso Grijalba.
 Galo Plaza Antón.
 Juan Alonso.
 Juan Fernández.
 Jacinto Pliego Márcos.
 José Barrio Moscente.
 Juan Vázquez Ceruado.
 Juan Díaz.
 José Antolín Estrada.
 Luis María Martín.
 Manuel López Parra.
 Miguel Fernández.
 María Santos Redondo.
 Manuel González Maestro.
 Micaela Rebollo.
 Pedro Aragón Nieto.
 Paulino Merino.
 Román de la Cuétara.
 Román Alles Fuentes.
 Raimundo López.
 Romualdo Cea Lozano.
 Toribio Valdeja.
 Teresa Sanmillán Monedero.
 Teresa García Quevedo.
 Toribio López Ramón.
 Viuda de Juan Bravo.
 Venancia Angulo Quintano.
 Francisco Yagüez Jalón.
 Isabel Santos Bustillo.
 Gerónimo Almazán.
 Fausto González.
 Anastasio Cantera.
 Eulogio Antolín.
 Domingo Ruipérez.
 Luis Román.
 Pedro de la Madrid.
 Julián Alonso.
 Miguel Vaquero.
 Epifanio Delgado Prieto.
 Juan Gutiérrez Sobrón.
 Vicente Guerra.
 Pedro Casado.
 Modesto Niño.
 Mariano Nebreda.
 José Fuentes Rodríguez.
 Mariano Sánchez.
 Pío Gutiérrez.
 Isidoro Lesmes.
 Pedro Conde.
 Antonio Fernández.
 Deogracias Maña.
 Tomás Rebolledo.
 Zoilo García.
 Angel Varona.
 Cirilo Martín.
 Cándido Vallejo.
 Clemente Carmona.
 Gregorio López.
 Juan Minayo Bueno.
 Leandro Amor.
 Mariano Merino.
 Santiago Villullas.
 Valentina Royuelas.
 Vicente Cunas.

Taberna. 27 Julio 28 10
 Un telar. id. 3 08
 Tejidos por menor. id. 74 94
 Ropas hechas. id. 46 91
 Tienda de dulces y turrón. id. 46 90
 Casa de huéspedes. id. 10 02
 Taberna. id. 28 10
 Vendedor de tocino. id. 15 68
 Taberna. id. 25 64
 id. id. 28 10
 Médico. id. 47 29
 Venta de salvados. id. 16 26
 Taberna. id. 23 99
 Barbero. id. 12 22
 Apdr.º de clases pasivas. id. 2 10
 Parador y mesón. id. 13 71
 Taberna. id. 35 90
 » id. 3 75
 » id. 3 75
 » id. 4 50
 » id. 3 75
 » id. 3 75
 » id. 13 74
 » id. 3 75
 » id. 1 65
 » id. 3 75
 » id. 4 50
 » id. » 96
 » id. 3 75
 » id. » 96
 » id. » 90
 » id. 6 25
 » id. 4 14
 » id. » 96
 » id. 1 65
 » id. 6 25
 » id. 3 75
 » id. 3 75
 » id. 6 25
 » id. 6 25
 » id. 2 46
 » id. 3 75
 » id. 2 46
 » id. 3 75
 » id. 3 75
 » id. 1 65
 » id. 1 65
 » id. 11 88
 » id. 1 65
 » id. 6 25
 » id. 3 75
 » id. » 60
 » id. 3 75
 » id. 3 75
 » id. 6 25
 » id. » 96
 » id. » 27
 » id. 3 75
 » id. 6 25
 Vendedora de tejidos. 8 Agosto. 140 72
 Horno de cacharrería. 7 id. 11 02
 Carretero. id. 6 81
 Taberna. id. 10 29
 Zapatero. id. 4 71
 Id. id. 4 70
 Tablagero. id. 3 84
 Médico-Cirujano. id. 13 52
 Zapatero. id. 3 84
 Herrero. id. 3 79
 Tablagero. id. 3 79
 Secretario de Juzgado. id. 18 76
 Taberna. id. 14 70
 Médico-Cirujano. id. 14 39
 Tablagero. id. 4 18
 Barbero. id. 4 18
 Herrero. id. 4 35
 Albartero. id. 4 45
 Sastre. id. 4 45
 Zapatero. id. 4 45
 Veterinario. id. 9 38
 Tienda de tejidos. id. 34 98
 Sastre. id. 4 66
 Botero. id. 5 22
 Mesonero. id. 8 17
 Zapatero. id. 4 66
 Barbero. id. 4 66
 Herrero. id. 5 23
 Sastre. id. 5 22
 Zapatero. id. 4 66
 Id. id. 4 66
 Id. id. 4 66
 Tratante en aves y huevos. id. 58 30
 Tablagero. id. 4 66
 Abacería. id. 7 28
 Zapatero. id. 4 66

Vicente Delgado.
 Valentín Salas.
 Andrés Rodríguez.
 Angela Miguel.
 Eusebio Miguel.
 Crispulo Alejandro.
 Clemente Alonso.
 Jorge Palacios.
 Juan Pando.
 Manuela Gutiérrez.
 Pedro Soto.
 Pablo Doncel.
 Romualda Gutiérrez.
 Eugenio Castrillo.
 Julián Delgado.
 Miguel García Ortego.
 Emilio Borbujo.
 León García.
 Bernabé Eraña.
 Juan Ruiz.
 Justo Herrero.
 Mariano Gonzalez.
 Cipriano Nevares.
 Juan de Hoyos.
 Diego Arroyo.
 Lorenzo Lozano.
 Federico García del Campillo.
 Juan Rodríguez.
 Segundo Martín.
 Fructuoso Lechón.
 Angel García.
 Claudio Pérez.
 Faustino Cibera.
 Claudio Pérez.
 Felipe Sahagún.
 Lázaro Casares.
 Ignacio Santiago.
 Tiburcio Molledo.
 Benito Diez.
 José Camazón.
 Mariano Fernández.
 Pedro Palenzuela.
 Pedro Martínez.
 Gertrudis Nieto.
 Saturnino Ortega.
 Manuel Barrio.
 Juan Francisco del Campo.
 José María Martín.
 Nicolás Mediavilla.
 Hermenegildo Barrios.
 Francisco Corcobado.
 Gregorio Fernández.
 Simón Sánchez.
 Fabián Clérigo.
 Cándido Berrugeté.
 Daniel Antolín.

Zapatero. 7 Agosto 4 66
 Id. id. 4 66
 Horno de pan. id. 4 07
 Id. id. 4 07
 Id. id. 4 07
 Sastre. id. 4 46
 Horno de pan. id. 4 06
 Taberna. id. 9 07
 Horno de pan. id. 4 07
 Id. id. 4 46
 Carretero. id. 4 45
 Barbero. id. 4 46
 Taberna. id. 9 94
 Veterinario. id. 8 85
 Cantero. id. 3 84
 Médico-cirujano. id. 15 71
 » id. 1 38
 Cirujano. id. 8 22
 Herrador. id. 4 80
 Carpintero. id. 4 07
 Zapatero. id. 4 07
 Médico-cirujano. id. 16 26
 Confitero. id. 18 76
 Tablagero. id. 4 50
 Médico-cirujano. id. 15 76
 Zapatero. id. 4 46
 Médico. id. 14 38
 Carpintero. id. 4 46
 Zapatero. id. 4 07
 Taberna. 8 id. 41 55
 Herrero. id. 18 99
 Farmacéutico. 7 id. 15 44
 Carpintero. id. 4 75
 » id. 1 55
 Zapatero. id. 3 85
 Horno de teja. id. 8 85
 Confitero. id. 17 70
 Carpintero. id. 4 24
 Herrero. id. 4 72
 Zapatero. id. 4 45
 Id. id. 4 45
 Albéitar. id. 4 13
 Herrero. id. 3 84
 Horno de pan. id. 3 84
 Molinero. id. 1 77
 Carretero. id. 4 56
 Id. id. 5 48
 Revocador. id. 12 »
 Id. id. 12 »
 Sastre. id. 5 49
 Id. id. 5 49
 Zapatero. id. 5 48
 Revocador. id. 10 95
 Un telar. id. 1 59
 Tratante en carnes. id. 31 27
 Parador. id. 7 81

TOTAL 1702 19

Palencia 3 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Mariano Toledano.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida a 0º y en milímetros.....	704,6	705,2
Altura media.....	704,9	
Oscilación.....	0,6	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	4,6	9,6
Termómetro húmedo.....	1,6	6,2
Humedad relativa.....	62	58
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,7	5,2
Viento..... Dirección.....	N.	N.
Clase.....	Calma	Brisa
Estado del cielo.....	Niebla	Nuboso
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima a la sombra.....	9,9	
Mínima id.....	2,5	
Media.....	6,2	
Diferencia.....	7,4	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»	
Agua evaporada, en id.....	3,3	
Fenómenos particulares del día..	»	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
 Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se admiten por temporada y por media temporada, reses lanares en la dehesa de Villafruela, de la propiedad del Señor Junco, y pueden tratar en Añoza, con D. Ambrosio Escobar

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS

Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Castilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

PALENCIA:
 Imp. de José M. de Herrán.
 Castilla, 6.